

ue el consumidor esté debidamente informado...», debe decir: «... con la finalidad de que el consumo esté debidamente informado...».

Disposición final tercera, dice: «... se podrán dictar las disposiciones reglamentarias para el desarrollo de la presente disposición...», debe decir: «... se podrán dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente disposición...».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21931

**REAL DECRETO 1721/1984, de 1 de agosto, por el que se declara la exención de los derechos establecidos en el arancel de aduanas y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de una serie de mercancías para dotación de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado.**

La misión constitucional asignada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como protectores del libre ejercicio de los derechos y libertades y garantes de la seguridad ciudadana, función de interés general, fundamental en toda sociedad que se sustenta en los principios de libertad y democracia, requiere para su cumplimiento y consecución con ciertas garantías de éxito, adecuar en cada momento las instalaciones y equipos con que están dotados los Cuerpos policiales a las necesidades que plantea la realidad de una delincuencia cada día más peligrosa y con conexiones internacionales, que cuenta con medios cada vez más técnicos y sofisticados en la comisión de sus hechos delictivos, con objeto de lograr que la actuación policial, dentro de un estricto respeto al imperio de la Ley y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sea eficaz al máximo en beneficio de toda la comunidad.

Esta adecuación de la estructura policial va a precisar, en casos excepcionales en los que la industria nacional no pueda atender al suministro de los materiales necesarios por no existir producción, acudir a su importación del mercado internacional, a fin de no dejar sin cobertura una serie de áreas de actuación policial que deben ser continuamente actualizadas y que son de gran importancia e imprescindible necesidad en el desempeño de la labor que los citados Cuerpos policiales tienen encomendada.

Por cuanto queda expuesto, ante los excepcionales motivos de interés público que concurren en el caso y de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960 y el artículo 211 de la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964, a iniciativa del Ministerio del Interior y a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984.

### DISPONGO:

Artículo 1.º Las adquisiciones de materiales y equipos que, con cargo a los Presupuestos del Ministerio del Interior, deban efectuar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para el desarrollo de su actividad, atenderán con carácter prioritario al fomento y desarrollo de la producción nacional, para lo que se favorecerá la utilización de la tecnología e industrias propias y se aduvarán, en la medida de lo posible, los programas de inversiones a las posibilidades de fabricación de la industria nacional.

No obstante lo anterior, cuando no sea viable la obtención en la industria nacional, podrán adquirirse en el extranjero aquellos elementos o unidades que sean indispensables, procurando el establecimiento de concertos de colaboración que favorezcan el desarrollo de la tecnología nacional.

Art. 2.º Excepcionalmente, estará exenta de los derechos establecidos en el arancel de aduanas y del impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, debiendo cumplirse, en todo caso, las normas legales relativas a la protección de la industria nacional, la importación de las mercancías que, siendo necesarias para dotar adecuadamente a las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, se relacionan a continuación, entre las que señala el arancel de aduanas:

- Las comprendidas en la Sección VI.—Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas.
- Las comprendidas en la Sección XI.—Materiales textiles y sus manufacturas.
- Las comprendidas en la Sección XVI.—Máquinas y aparatos, material eléctrico.

- Las comprendidas en la Sección XVII.—Material de transporte.
- Las comprendidas en la Sección XVIII.—Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía.
- Las comprendidas en la Sección XIX.—Armas y Municiones.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en el artículo 2.º del presente Real Decreto se aplicará a los expedientes que se encuentren en tramitación en el momento de su entrada en vigor.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.  
MIGUEL BOYER SALVADOR

21932

**ORDEN de 31 de julio de 1984 sobre modificación de diversas cartas especiales en lo que se refiere a las retenciones de la desgravación fiscal a la exportación.**

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Decreto-Ley 16/1967, de 30 de noviembre, sobre Ordenación Comercial Exterior de los Sectores de Exportación, dispuso que los sectores ordenados establecieran un fondo común mediante ciertas retenciones de la desgravación fiscal y otras aportaciones que puedan obtenerse por la Carta Sectorial; todo ello con el fin de disponer de fondos para las mejoras y acciones comunes previstas en la Ordenación.

Por Real Decreto 1313/1984, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio), se han modificado los tipos de la desgravación fiscal, lo que aconseja revisar la parte retenida de dicha desgravación que se destina a la constitución de los fondos de los diversos grupos o unidades de exportación.

Por otra parte, desde el inicio de la Ordenación Sectorial se han ido produciendo importantes inversiones y mejoras en los diversos sectores ordenados, cuya cuantía permite suponer que los niveles de retención hasta ahora vigentes, y que se destinaban a estos fines, pueden ser sustancialmente reducidos, lo que por otra parte ayudará a resolver en parte las dificultades de liquidez en que se encuentran muchas Empresas incluidas en los Sectores Ordenados. Todo ello, unido a las peticiones en este sentido de los propios Sectores, aconseja la revisión de los porcentajes de desgravación fiscal que se vienen reteniendo para su aplicación a los fondos de carácter sectorial.

Finalmente debe tenerse en cuenta la evolución de la situación internacional de España en relación con determinadas áreas económicas europeas, así como las modificaciones en el sistema tributario español que se prevé introducir a medio plazo.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º Los porcentajes de retención de la desgravación fiscal, desde el 1 de octubre de 1984 hasta el 1 de enero de 1986, serán los que se señalan en el anejo de la presente disposición, aplicados sobre la misma base de cálculo utilizada en la desgravación fiscal a la exportación.

2.º Las entidades colaboradoras de los respectivos Sectores vendrán obligadas a detraer los nuevos tipos que se señalan para su abono en las cuentas en que se vengán ingresando los fondos respectivos sobre la desgravación fiscal que se liquida por la Dirección General de Aduanas correspondiente a exportaciones realizadas a partir del 1 de octubre de 1984.

3.º La aplicación de los fondos resultantes de estas retenciones continuará realizándose de acuerdo con las disposiciones dictadas sobre esta materia.

4.º Se faculta a la Dirección General de Exportación para dictar las normas precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. LL.  
Madrid, 31 de julio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Secretarios de Estado de Comercio y de Hacienda y Directores generales de Exportación y de Aduanas.

ANEJO

Producto ordenado	Retención actual	Retención en 1-X-1984	Retención en 1-X-1983	Retención en 30-VI-1983	Retención en 1-I-1983
Aceitunas.	Envasado 1,20 %	0,50	0,50	—	—
	Granel. 3,00 %	1,50	0,75	0,50	—
Vinos españoles.	Embotellado 1,00 %	—	—	—	—
	Granel. 1,50 %	—	—	—	—
Vinos Jerez.	Embotellado 0,75 %	0,50	0,25	—	—
	Granel. 1,25 %	1,00	0,50	0,25	—
Vinos Rioja.	Embotellado 1,50 %	1,00	0,50	0,25	—
	Granel. 0,50 %	0,50	0,25	0,25	—
Naranja amarga.	0,50 %	0,50	0,25	0,25	—
Pescado y cefalópodos congelados.	0,50 %	0,50	0,50	0,25	—
Túndidos congelados.	0,50 %	0,50	0,50	0,25	—
Concentrado de tomate.	1,00 %	—	—	—	—
Almendras y avellanas.	0,50 %	—	—	—	—
Aceite de oliva.	0,50 %	—	—	—	—

**21933** RESOLUCION de 19 de septiembre de 1984, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la celebración de la subasta ordinaria número veinte de Pagares del Tesoro correspondiente a 1984.

En uso de la autorización contenida en los números 1 y 2 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero) y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los números 4.3, 5.1 y 5.1.1 de la mencionada Orden sobre emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1984, esta Dirección General ha resuelto:

1. Disponer la celebración de la subasta ordinaria número veinte de Pagares del Tesoro correspondiente a 1984, conforme se desarrolla a continuación:

Subasta	Fecha emisión
Veinte.	Día 13 de octubre de 1984.

Fechas amortización	Fecha y hora límite presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España
Día 11 de octubre de 1985 y 11 de abril de 1986.	Día 9 de octubre de 1984, a las doce horas (una hora antes en las Islas Canarias).
Fecha resolución	Fecha y hora límite de pago
Día 11 de octubre 1984.	Día 13 de octubre 1984, a las trece horas.

2. Los Pagares que se subastan estarán comprendidos en la emisión dispuesta por el apartado 1.2 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de enero de 1984.

Madrid, 19 de septiembre de 1984.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**21934** RESOLUCION de 14 de septiembre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se modifica la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos para la elaboración de aceitunas de mesa.

En base a lo establecido en el punto 2 del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, y el artículo 1.º del Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), por el que se crea el Ministerio de Sanidad y Consumo, este Organismo es el responsable de todo lo que afecta a los aditivos en relación con cada grupo de alimentos o productos de consumo humano o para casos concretos o determinados.

Mediante Resolución de esta Subsecretaría de 28 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre) se aprobó la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos para la elaboración de aceitunas de mesa, en cuyo artículo 2.º se establece que dichas listas podrán ser modificadas por esta Subsecretaría en el caso de que posteriores conocimientos científicos o técnicos y/o conveniencias de la salud pública así lo aconsejen.

Habiendo sido solicitada la inclusión en las mencionadas listas positivas de aditivos del producto Lactato Ferroso como fijador del color en las aceitunas ennegrecidas por oxidación, y considerando que la documentación aportada demuestra que

dicho producto cumple las condiciones establecidas para la inclusión de aditivos en las listas positivas, en el punto 2.1 del Real Decreto 3177/1983, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico Sanitaria de aditivos alimentarios.

Esta Subsecretaría de Sanidad y Consumo, a propuesta de la Dirección General de Salud Pública, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se modifica el apartado 1.1.5 de la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos autorizados en la elaboración de aceitunas de mesa, aprobada por Resolución de esta Subsecretaría de 28 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre), que queda redactado como sigue:

1.1.5 Para fijar el color en las aceitunas ennegrecidas por oxidación:

Número	Dosis máxima de uso
Gluconato ferroso ... H-8.057	El contenido total de Fe en el fruto no sobrepasará 150 mg/kg.
Lactato ferroso ... H-8.077	

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 14 de septiembre de 1984.—El Subsecretario, Pedro Sabando Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Salud Pública.